

Conte y nave 29/

2028-21-JP



**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY**

HANS ROBERTO VILLAGOMEZ ERAZO, con fundamento en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en concordancia con el Artículo 94 de la Constitución de la República, presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la CORTE CONSTITUCIONAL en los términos que siguen:

**1. La calidad en la que comparece la persona accionante.**

HANS ROBERTO VILLAGOMEZ ERAZO; ecuatoriano, de 40 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, Ingeniero Comercial de profesión, concurrí como actor ante la Administración de Justicia dentro del Juicio No. 01283-2021-06075 en los términos del Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador con el objeto de lograr el amparo directo y eficaz de mis derechos reconocidos en la Constitución, y en esa calidad, por mis PROPIOS DERECHOS presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN respecto de la Sentencia de mayoría dictada en el antedicho proceso con fecha 16 de julio del 2021, las 11h30.

**2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

Como consta del proceso en la razón sentada con fecha 23 de julio de 2021, la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada; la documentación en la que se verificará lo dicho deberá ser remitida a la Corte Constitucional, en los términos del **Art. 47 del REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios**

Conforme el Art. 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el Art. 24 de la LOGJCC y como se verifica del proceso, la sentencia ha sido emitida en instancia de apelación, por una dos de los tres integrantes de una sala de la Corte Provincial, por lo tanto, se han agotado los recursos previstos en nuestra legislación.



4. **La Judicatura de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY** integrada por los Jueces Provinciales: Dr. Ríos Cordero Esteban Mateo (Ponente), Doctora Merchán Calle María Augusta (VOTO SALVADO), Doctor Vallejo Bazante Blanca Alexandra.

**5. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION:**

**HECHOS:**

**Comparecí a sede judicial señalando:**

5.1.- Que trabajo en la entidad accionada desde el 05 de junio del año 2000, inicialmente por un contrato por horas, y luego con nombramiento definitivo de asistente, nivel 2 dentro de la escala remunerativa del GAD Municipal que corresponde a funciones de asistente (Perfil: Bachiller).

5.2.- En octubre del año 2012 mediante comunicado a la Dirección de Talento Humano hice conocer la obtención de mi título de tercer nivel como Profesional Ingeniero Comercial, y de manera prácticamente inmediata, la entidad accionada me asignó, y se mantiene haciéndolo hasta la fecha, funciones correspondientes a un servidor nivel 4, cuyo requisito mínimo de instrucción, es el de tercer nivel, sin embargo no se me ha pagado la remuneración en concordancia con las funciones encomendadas, que valga decir, no se trata de encargos o delegaciones eventuales o esporádicas, sino que se trata de la asignación principal de funciones que se corresponden al nivel cuatro de remuneración según la escala del Municipio.

5.3.- Luego he obtenido un título de cuarto nivel de Especialista en Gestión y Gobernanza Territorial en el mes de marzo de 2019, y mis funciones hasta la fecha son:

- Coordinación de convenios de cooperación interinstitucional para implementar sistemas de participación ciudadana.
- Programación y Coordinación del equipo técnico de la Dirección de Participación y Gobernabilidad.
- Administración de convenios con instituciones de otras funciones del Estado.
- Coordinación General de Proyectos de la Dirección de Participación y Gobernabilidad.

Pese a que estas son mis funciones, y corresponden al nivel 4 no se han remunerado conforme la escala profesional nivel 4 que le corresponde.

Trate 20/



5.4.- Estos hechos reconocidos por la entidad, y de ninguna manera desvirtuados en la acción de protección, han generado que mis superiores soliciten que se proceda a reconocer en términos remunerativos las funciones que vengo desempeñando, y en concreto en la actual administración municipal, mediante el oficio No. DGPG-1297-2019, suscrito por el Director General de Participación y Gobernabilidad, se ha solicitado a la Dirección de Talento Humano que le ubique en el nivel que corresponde, hecho que se ratifica luego de un año mediante oficio No. DGPG-1257-2020 en fecha 12 de noviembre de 2020.

**IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS VULNERADOS DESCRITOS EN LA DEMANDA:**

- a). - Art. 82 de la Seguridad Jurídica.
- b). - Arts. 33 y 326. Derecho al trabajo.
- c). - Art. 11.8 De los principios Constitucionales. A Trabajo de Igual valor corresponde igual remuneración.
- d). - Art. 66 numeral 4.

**PRETENSION DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

Que al declararse la vulneración de los derechos Constituciones, se repare la misma con la clasificándome en relación a las funciones que ejecuto y a mi perfil profesional y por ende se pague la remuneración que corresponde al nivel 4 tal cual lo reciben quienes cumplen funciones análogas.

**6. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

El derecho violado en la sentencia de mayoría, es el de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y la relación directa e inmediata, de la autoridad judicial se produce por cuanto en la sentencia de mayoría, se determina el problema jurídico a resolver de manera absolutamente equivocada y se señala textualmente:

*"lo que debemos resolver como Juez y Juezas Constitucionales es, "sí el tiempo de servicios y los títulos académicos del accionante, son suficientes, para ubicarlo en otra escala remunerativa, y, si al no hacerlo, se han vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y seguridad jurídica por el GAD-Cuenca"*

Nótese en primer lugar que cuando los Jueces “delimitan” el problema a resolver dejan de lado el análisis de la vulneración del derecho al trabajo, mencionando únicamente a la igualdad y la seguridad jurídica, este hecho per se, ya es grave pues de manera expresa se alegó la vulneración de aquel derecho (el del trabajo), sin embargo, más allá de aquello, **la definición del punto del debate al que llegan los jueces en su voto de mayoría, no tiene fundamento ni en la demanda, ni en ninguno de los asertos expuestos en las audiencias, ni se colige del expediente**, sin duda, si la pretensión de la demanda hubiese sido: “me gradué, páguenme más” no habría ningún derecho vulnerado ni de ámbito legal, mucho menos constitucional.

La **DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO** consta bien delimitada en el voto salvado de la Dra. María Augusta Merchán Calle, quien desarrolla su análisis en aplicación de la efectiva vigencia de los derechos, y en la lógica de garantizarlos, contrario a lo que se señala en el voto de mayoría, **el problema jurídico planteado y que debía ser objeto de análisis está relacionado a la precarización laboral que implica asignar unas funciones y responsabilidades, pero remunerarte conforme a otras de menores ingresos**; adicionalmente, el voto de mayoría desconoce el texto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y asume que la carga de la prueba recaía en el actor, y no en la entidad accionada, cuando bien sabemos que conforme señala la Ley y recoge el voto salvado:

*“Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas **es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública** por mandato de la Ley...”*

Más allá de esto que no deja de ser una vulneración procesal, de fondo, **cuando los jueces delimitan inadecuadamente el problema jurídico a ser resuelto, vulneran el derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva**, entendido bajo los siguientes mínimos elementales:

parte 1 y  
31



- El derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho **y en relación a una pretensión determinada,**
- El derecho a tener acceso a una decisión **sobre el fondo del asunto,** que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso.
- La tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso a un proceso en que se dicte una sentencia debidamente motivada **con observación especial a la casuística del tema** y las normas aplicables al mismo.

En resumen, conforme el Artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 9, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, siendo el Estado responsable por error judicial, inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, esto en correlación con el Artículo 75 que recoge a la tutele judicial imparcial y expedita, rápida, pero sobre todo efectiva. **No puede ser una sentencia efectiva, si en lugar de resolver el problema jurídico que nace de los hechos descritos en la demanda y la contestación, "resuelve" sobre otro que jamás se les ha planteado a los jueces.**

## 7. Verificación de Admisibilidad

De lo expuesto en el numeral anterior se verifica que existe un argumento claro sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata con la decisión judicial, que **al delimitar inadecuadamente el problema jurídico a resolver, emite una sentencia que no analiza el real problema planteado,** y por ende deja sin respuestas los verdaderos hechos descritos, a los que además no ha dado la presunción de veracidad que señala la Ley, sino respecto de los cuales ha pretendido sea el actor el que los prueba, cuando en realidad correspondían ser desvirtuados por la entidad accionada.



El tema entonces no es únicamente la consideración de lo injusto y equivocada de la sentencia, sino que los jueces, al no delimitar bien el problema a resolver, emiten una sentencia "de otro caso" pues como se ha insistido, ni la demanda, ni las exposiciones hechas en las audiencias ha requerido que la sola obtención de un título profesional implique una mejora remunerativa, todo esto, en definitiva deviene adicionalmente en que persista la situación de vulneración de los derechos mencionados en la acción de protección como tal, y sin duda todo esto tiene relevancia constitucional ya que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y JUSTICIA, y su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, para ello es trascendental la tutela judicial que como hemos evidenciado fue trastocada al emitirse una sentencia en relación un problema jurídico que no se compadece con la realidad procesal.

## 8. PRETENSIÓN.

Que la Corte Constitucional al admitir la acción extraordinaria de protección solvante la violación grave de derechos que se produce, corrigiendo de este modo la inobservancia de normas y principios constitucionales.

En consecuencia, se emita una sentencia de mérito que resuelva el problema jurídico real que se planteó en la acción, o en su defecto se disponga que una nueva sala de la Corte Provincial del Azuay, conozca el caso y emita sentencia motivada en relación al problema jurídico planteado.

## AUTORIZACIONES

Designo como mis abogados patrocinadores, a los siguientes Profesionales del Derecho: Dr. Juan Carlos Almeida Pozo; Dr. Carlos Almeida Delgado, Dra. María Eulalia Pozo, Abg. Kléver Arias Nieto, para que, con su sola firma, de manera individual o conjunta, me representen mediante cualquier escrito o petición que consideren necesaria para la defensa de mis derechos.

Las notificaciones de ley las recibiré en la dirección electrónica [jcalmeidapozo@gmail.com](mailto:jcalmeidapozo@gmail.com)

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
HANS ROBERTO  
VILLAGOMEZ  
ERAZO

HANS ROBERTO VILLAGOMEZ ERAZO

0102962883

JUAN CARLOS  
ALMEIDA  
POZO

Dr. Juan Carlos Almeida Pozo  
**ABOGADO MAT. 3178 C.A.A**

Firmado digitalmente  
por 0102962883 JUAN  
CARLOS ALMEIDA POZO  
Fecha: 2021.08.13  
09:33:51 -05'00'

Trece y dos 32



155978643-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA**

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO

No. Proceso: 01283-2021-06075

Recibido el día de hoy, viernes trece de agosto del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cincuenta y seis minutos, presentado por VILLAGOMEZ ERAZO HANS ROBERTO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )

PIEDRA ORAMAS CLARA MARIA  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA